

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACION DEL
SERVICIO DE CONCESION DE LICENCIAS DE APERTURA DE
ESTABLECIMIENTOS Y TASA POR APERTURA MEDIANTE COMUNICACION
PREVIA**

Fundamento y Naturaleza

Artículo 1º

En uso de las facultades concedidas por los artículos 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local y 15.1 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la Tasa por licencia de apertura de establecimientos y la tasa por apertura mediante comunicación de establecimientos, y aprueba la Ordenanza fiscal por la que se han de regir, de conformidad con lo previsto en los artículos 15 a 19, y 20 y siguientes de este último cuerpo legal.

Hecho Imponible

Artículo 2º

1. Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad, salubridad y cualesquiera otras exigidas por planes urbanísticos, Ordenanzas o Reglamentos municipales o generales para su normal funcionamiento, como presupuesto necesario y previo para el otorgamiento por este Ayuntamiento de la licencia de apertura a que se refiere el artículo 22 del Reglamento de Servicios de las Corporaciones Locales en los supuestos en que ésta sea necesaria, así como la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, con el objeto de controlar a posteriori el inicio de la actividad comunicada por el sujeto pasivo tendente a verificar si los establecimientos industriales y mercantiles reúnen las condiciones de tranquilidad, seguridad y salubridad, como presupuesto necesario y previo para la eficacia del acto de comunicación previa.

2. A tal efecto, tendrá la consideración de apertura:

- a) La primera instalación.
- b) El traslado de la actividad a otro local.
- c) La ampliación de actividad desarrollada en el local, aunque continúe el mismo titular.
- d) La ampliación del local.
- e) La variación de actividad, aunque no varíen el dueño ni el local.
- f) El traspaso o cambio de titular cuando existan modificaciones que hagan necesario la tramitación de un nuevo expediente para la concesión de Licencias de Apertura.

g) La reapertura del establecimiento tras modificaciones sustanciales en el local y sus instalaciones, como consecuencia de obras, aunque no cambie su actividad.

3. Se entenderá por establecimiento industrial o mercantil:

a) El destinado al ejercicio habitual de comercio. Se presumirá dicha habitualidad en los casos a los que se refiere el Código de Comercio o cuando el ejercicio de la actividad esté sujeto al Impuesto sobre Actividades Económicas.

b) El que se dedique a ejercer, con establecimiento abierto, una actividad industrial, mercantil, de transformación, profesional, artesanal, artística o de servicios que en el mismo se realicen aún cuando no estén sujetos al Impuesto sobre Actividades Económicas.

c) Toda edificación habitable cuyo destino primordial no sea la vivienda y, en especial, esté o no abierta al público, la destinada a:

- Casinos o círculos destinados al esparcimiento o recreo de sus componentes o asociados.

- Las distintas dependencias que, dentro del recinto de los locales señalados en el subapartado anterior, sean destinados a explotaciones comerciales, industriales, profesionales, de servicios, artísticos o de transformación por persona distinta al titular del casino o círculo, ya sea en forma de arrendamiento, cesión o cualquier otro título.

- El ejercicio de industria o negocio de cualquier clase o naturaleza.

- El ejercicio de actividades económicas.

- Espectáculos públicos.

- Depósito o almacén.

- Escritorio, oficina, despacho o estudio, cuando en los mismos se ejercite actividad tributable por el Impuesto sobre Actividades Económicas.

- Escritorio, oficina, despacho o estudio abierto al público, donde se ejerza actividad artística, artesana, profesional o de servicios con fin lucrativo.

Artículo 3º

1. No estarán sujetos al pago de la tasa pero si obligados a proveerse de la oportuna licencia o, en su caso, a la comunicación previa de tal actividad:

a) La apertura de locales destinados al culto.

b) Los locales destinados a la realización de actividades que no persigan lucros y específicamente las culturales, políticas, sindicales y asociativas.

c) La reapertura de locales cuya actividad haya sido objeto de traslado determinado por derribo forzoso, hundimiento, incendio o hubiese sido verificado en cumplimiento de órdenes y disposiciones oficiales, siempre y cuando el local objeto de reapertura tenga igual superficie y se ejerza en él la misma actividad.

d) Los cambios de titular por sucesión "mortis causa" entre cónyuges y entre ascendientes y descendientes, siempre que no existan modificaciones en el local que hagan necesario la tramitación de un nuevo expediente para la concesión de licencia de apertura.

e) Los cambios de titular entre cónyuges por separación de bienes, por divorcios y por separación conyugal y entre cónyuges y descendientes de primer grado, siempre que no existan modificaciones en el local que hagan necesario la tramitación de un nuevo expediente para la concesión de licencia de apertura.

2. No estará sujeta a esta exacción la apertura de locales para la realización de funciones públicas por el Estado, Provincia, Municipio y la Comunidad Autónoma de Castilla y León.

Sujeto Pasivo

Artículo 4º

Son sujetos pasivos de la tasa, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle en cualquier establecimiento industrial o mercantil.

Responsables

Artículo 5º

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 41.1 y 42 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Serán responsables subsidiarios los administradores de hecho y de derecho de las personas jurídicas, los integrantes

de la administración concursal y los liquidadores de sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Devengo

Artículo 6º

1. Se devenga la Tasa y nace la obligación de contribuir, cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia de apertura, si el sujeto pasivo formulase expresamente ésta, o en su caso, una vez presentada la comunicación previa, en el momento en que se inicie la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles.

La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por el resultado de la inspección, ni por la renuncia o desistimiento del comunicante una vez iniciada la actividad municipal.

2. Cuando la apertura haya tenido lugar sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si el establecimiento reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizar la apertura del establecimiento o decretar su cierre, si no fuera autorizable dicha apertura.

Cuota Tributaria

Artículo 7º

La cuota se exigirá en base a las siguientes tarifas:

- ✓ Mínimo fijo.....90 Euros
- ✓ De 0 a 50 m².....0,60 euros/ m²
- ✓ De 51 a 200 m².....1,20 euros/m²
- ✓ De 201-400 m².....1,50 euros/m²
- ✓ Más de 400 m².....2 euros/m²

Para los corrales domésticos se fija una tarifa de 60 euros.

TARIFAS ESPECIALES

Como excepción a la Norma General anterior, se fijan expresamente por derecho de licencia de apertura las profesiones, actividades de locales o establecimientos que figuran en los siguientes epígrafes.

1.- Sociedades o Compañías productoras, transformadoras o vendedoras de energía eléctrica, se fijan como cuotas por licencia de apertura de sus industrias, las que resulten sobre la base de kilovatios-potencia de los generadores o transformadores instalados, con arreglo a la siguiente escala:

Hasta 4.000 kw/h	500 Euros
De 4.001 kw/h a 7.000 kw/h	20 Euros/100 kw/h adicionales
De 7.001 kw/h a 9.000 kw/h	12 Euros/100 kw/h adicionales
Desde 9.001 kw/h	9 Euros/100 kw/h adicionales

En el supuesto de que la actividad objeto de la licencia de apertura se encuentre comprendida dentro de las previstas en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas o peligrosas, se incrementará la cuota resultante en un 2%.

En caso de que se realice la apertura de un establecimiento sin que este ni solicitada la licencia objeto de esta tasa, se incrementará en un 20%, todo ello sin perjuicio de los posibles expedientes sancionadores que se deban tramitar.

Normas de gestión

Artículo 8º

1. La Tasa se exigirá en régimen de autoliquidación debiendo el sujeto pasivo, en el momento de presentar la correspondiente solicitud de licencia o comunicación previa de la actividad que pretende desarrollar, acreditar el ingreso del importe total estimado de la deuda tributaria.

2. Si al examinarse el expediente en el respectivo negociado de la Secretaria General, no procediera autorizar la licencia, la denegación de ésta, decretada por el Sr. Alcalde, surtirá inmediatamente efecto, comunicándose al interesado y a la intervención de Fondos para que ésta proceda a la devolución del ingreso provisional.

Artículo 9º

Se considerarán caducadas las licencias si después de concedidas transcurran más de seis meses sin haberse producido la apertura de los locales o, si después de abiertos, se cerrasen por un período superior a seis meses consecutivos.

Artículo 10º

La Alcaldía dispondrá la clausura e impondrá la sanción correspondiente a los titulares de industrias o comercios que no hayan obtenido previamente licencia de apertura y satisfecho los correspondientes derecho, y de aquellos otros cuya licencias estuviesen caducadas y que, requeridos para que se provean de una nueva no lo hicieran fueron requeridos para ello.

A estos efectos, los propietarios de los establecimientos deberán tener en lugar perfectamente visible y a disposición de los agentes municipales que, debidamente identificados, la soliciten, la licencia municipal que autorizó la apertura del establecimiento o fotocopia de la misma debidamente diligenciado por el Ayuntamiento.

Infracciones y Sanciones

Artículo 11º

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en el Título IV de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria y las normas

contenidas en la Ordenanza Fiscal General de Gestión, Recaudación e Inspección aprobada por este Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el B.O.P de Ávila, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

INSTRUCCIÓN DE SIMPLIFICACIÓN ADMINISTRATIVA DEL EXCELENTÍSIMO AYUNTAMIENTO DE SOTILLO DE LA ADRADA PARA LA APERTURA DE ACTIVIDADES DE SERVICIOS

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dado el nuevo marco normativo en el que nos encontramos que puede concretarse en las siguientes leyes: Ley 17/2009 de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, Ley 25/2009, de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio y por último, la Ley 2/2011, de 4 de marzo, de Economía Sostenible, se hace necesario por parte de este Ayuntamiento la adopción de una serie de medidas tendentes a clarificar los procedimientos que van a utilizarse en cumplimiento de las leyes expuestas, sin olvidar que dado el contenido de la Disposición Adicional Octava de la Ley 2/2011, de Economía Sostenible relativa a la "Evaluación de la normativa existente sobre licencias locales de actividad ", el contenido de esta instrucción tiene un carácter provisional, quedando pendiente de los cambios que se introduzcan en las diferentes legislaciones generales y sectoriales, estatales y autonómicas que se elaboren al efecto, debiendo con posterioridad redactarse la oportuna Ordenanza municipal reguladora de esta materia.

Las tres leyes anteriormente expuestas, traen su causa en la incorporación al derecho español de la Directiva 2006/123/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 12 de diciembre de 2006, relativa a los servicios en el mercado interior. Esta Directiva lo que impulsa es un proceso de modernización administrativa de amplio alcance, que se estima necesario desde todos los puntos de vista, se trataría de la eliminación de controles innecesarios, sustituyéndoles por otros más adecuados y proporcionados normalmente de carácter posterior, tendentes a conseguir agilidad y facilitar los trámites que tienen que realizar los ciudadanos y fomentar la calidad de los servicios.

Esta Instrucción tiene por objeto establecer el marco y régimen de gestión de la comunicación previa, declaración responsable y autorización administrativa en el Ayuntamiento de Sotillo de la Adrada para el acceso y ejercicio de las actividades de servicios incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 17/2009 de 23 de noviembre, sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio.

La misma está compuesta por nueve apartados, dos Regímenes Transitorios y uno final.

Por todo lo expuesto, se propone a la Junta de Gobierno de Sotillo de la Adrada la aprobación de la siguiente INSTRUCCIÓN:

APARTADO 1. COMUNICACIÓN PREVIA.

Se entiende por Comunicación previa aquel documento mediante el que los interesados/responsables ponen en conocimiento de la Administración Pública competente sus datos identificativos, la fecha de inicio de la actividad y demás requisitos exigibles para el ejercicio de la misma, debiendo cumplimentarse el Anexo A.

APARTADO 2. ACTIVIDADES SOMETIDAS A COMUNICACIÓN PREVIA.

a) Oficinas de las Administraciones y Organismos administrativos de naturaleza pública.

b) Locales destinados a la realización de actividades que no persigan lucro y cuya promotora o propietaria no sea una entidad mercantil, y específicamente las asistenciales, culturales, políticas, sindicales y asociativas.

c) Actividades profesionales.

d) Las fiestas ocasionales de carácter privado en locales durante las fiestas populares, entendiéndose incluida la quincena anterior a su fecha de inicio y la posterior a la finalización de las mismas.

e) Reapertura de local con licencia anterior concedida al mismo titular, sin modificaciones y en un periodo máximo de 5 años.

f) Reapertura anual de actividades de temporada sin modificaciones (incluidas piscinas de uso colectivo).

APARTADO 3. DECLARACIÓN RESPONSABLE.

Se entiende por Declaración responsable el documento suscrito por un interesado en el que manifiesta, bajo su responsabilidad, que cumple con los requisitos establecidos en la normativa vigente para acceder al reconocimiento de un derecho o facultad o para su ejercicio, que dispone de la documentación que así lo acredita y que se compromete a mantener su cumplimiento durante el periodo de tiempo inherente a dicho reconocimiento o ejercicio, debiendo cumplimentarse el Anexo B.

APARTADO 4. ACTIVIDADES SOMETIDAS A DECLARACIÓN RESPONSABLE.

a) Locales destinados a culto religioso con un aforo menor de 50 personas según el Código Técnico de la Edificación.

b) Ocupación de espacios públicos con quioscos y terrazas o marquesinas, u otros elementos.

c) La venta ambulante situada en las vías y espacios públicos, sometidas a reglamentación específica.

d) Instalaciones eventuales propias de ferias y fiestas populares, y en general las instalaciones y actividades ocasionales al aire libre, sometidas a reglamentación específica.

e) Piscinas de uso colectivo.

f) Instalaciones de refrigeración y calefacción de potencias comprendidas entre 12.500 y 25.000 frigorías y entre 50.000 y 100.0000 kcal/h.

g) Cambios de titularidad de licencias o de actividades sin modificaciones.

h) Apertura de actividades mercantiles o comerciales exentas de calificación ambiental, así como sus modificaciones, siempre que concurra la totalidad de las siguientes condiciones:

1. Que la apertura no precise de la ejecución de obras o instalaciones sujetas a licencia urbanística, salvo que se trate de obras menores o instalaciones para las que no sea exigible la presentación de proyecto técnico conforme a lo previsto por la legislación urbanística o en materia de industria.

2. Que el uso de que se trate no resulte incompatible con el planeamiento urbanístico o las Ordenanzas municipales.

3. Que no funcionen en horario nocturno, entendiendo como tal el comprendido entre las 22:00 y las 7:00 h.

4. Que no dispongan de instalación musical, o de cualquier tipo de aparato o equipo que sea susceptible de ser utilizado como instalación musical.

5. Que el edificio donde se pretenda ejercer la actividad no esté sujeto a ningún régimen de protección específica.

6. Que la actividad o cualquiera de sus instalaciones no precisen de Autorización específica con carácter previo a la licencia de actividad o apertura, conforme a la legislación ambiental o sectorial de aplicación, salvo que en el momento de la solicitud ya hubiera obtenido dicha autorización.

7. Que, estando exentas de calificación ambiental conforme a lo previsto en la legislación vigente, pertenezcan además a alguno de los siguientes tipos de actividades:

- Talleres artesanos y talleres auxiliares de construcción de albañilería, escayola, cristalería, electricidad, fontanería, calefacción y aire acondicionado, siempre que estén ubicados en planta baja, su superficie sea inferior a 200 m², y su potencia eléctrica instalada no supere los 25 kW.

- Talleres de relojería, orfebrería, platería, joyería, bisutería, óptica, ortopedia y prótesis, siempre que estén ubicados en planta baja, su superficie sea inferior a 200 m², y su potencia eléctrica instalada no supere los 25 kW.

- Talleres de confección, sastrería, peletería, géneros de punto, sombrerería y guarnicionería, siempre que estén ubicados en planta baja, su superficie sea inferior a 200 m² y su potencia eléctrica instalada no supere los 25 kW.

- Talleres de reparación de electrodomésticos, radio-telefonía, televisión, maquinaria de oficina y máquinas de coser, siempre que estén ubicados en planta baja, su superficie sea inferior a 200 m² y su potencia eléctrica instalada no supere los 25 kW.

- Actividades comerciales de alimentación sin obrador que estén ubicadas en planta baja, cuya potencia eléctrica instalada (compresores de cámaras frigoríficas, ventiladores, montacargas, etcétera), no supere los 25 kW y su superficie sea inferior a 200 m².

- Actividades comerciales y de servicios en general, excepto venta de productos químicos o combustibles como drogas, preparados farmacéuticos, lubricantes, muebles de madera o similares, siempre que su potencia eléctrica instalada (compresores de aire acondicionado, ventiladores, montacargas, etcétera), no supere los 25 kW y su superficie sea inferior a los 200 m²

No se entenderán en ningún caso incluidas en este apartado las actividades de espectáculos, bares, con o sin música, restauración y salones de juegos recreativos.

- Oficinas, oficinas bancarias y similares, siempre que su potencia eléctrica instalada (compresores de aire acondicionado, ventiladores, montacargas, etcétera), no supere los 25 kW y su superficie sea inferior a los 200 m².

- Actividades comerciales de farmacia, objetos de papelería y artículos de plástico que estén ubicadas en planta baja, siempre que su potencia eléctrica instalada (compresores de aire acondicionado, ventiladores, montacargas, etcétera), no supere los 25 kW y su superficie sea inferior a los 200 m².

- Venta de vehículos con capacidad de exposición igual o inferior a cinco vehículos, siempre que su potencia eléctrica instalada (compresores de aire acondicionado, ventiladores, montacargas, etcétera, no supere los 25 kW y su superficie sea inferior a los 200 m².

- Videoclubes, siempre que su potencia eléctrica instalada (compresores de aire acondicionado, ventiladores, montacargas, etcétera), no supere los 25 kW y su superficie sea inferior a los 200 m².

- Consultas veterinarias en general situadas en planta baja, sin pernoctación ni venta de animales, siempre que no realicen actividad quirúrgica, o utilicen para el diagnóstico o tratamiento, aparatos o instalaciones sujetos a autorización, inspección previa o control por parte de la Administración, cuya superficie sea inferior a 200 m² y su potencia eléctrica instalada (compresores de aire acondicionado, ventiladores, montacargas etcétera), no supere los 25 kW.

- Consultorios médicos y otras actividades sanitarias, siempre que no realicen actividad quirúrgica, o utilicen para el diagnóstico o tratamiento, aparatos o instalaciones sujetos a autorización, inspección previa o control por parte de la Administración, cuya superficie sea inferior a 200 m² y su potencia eléctrica instalada (compresores de aire acondicionado, ventiladores, montacargas, etcétera), no supere los 25 kW.

i) Actividades sanitarias que no dispongan de Rayos X con superficie inferior a 200 m² y su potencia eléctrica instalada no supere los 25 kW.

j) Actividades de enseñanza en locales de superficie inferior a 200 m² y su potencia eléctrica instalada no superen los 25 kW.

k) Salas de exposiciones en locales con superficie inferior a 200 m² y su potencia eléctrica instalada no superen los 25 kW.

l) Salas de actos y conferencias con superficie inferior a 200 m² y su potencia eléctrica instalada no supere los 25 kW.

m) Alojamiento y hospedaje, cuando las zonas de alojamiento no excedan de 20 plazas, sin cocina y su potencia eléctrica instalada no supere los 25 kW.

n) Expendedurías de tabaco y timbre y Administraciones de loterías, de superficie inferior a 200 m² y su potencia eléctrica instalada no supere los 25 kW.

ñ) Con carácter general todas aquellas que no estén incluidas en el Reglamento de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas (RAMINP).

APARTADO 5. AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

Aquellas actividades que afecten a la protección del medio ambiente o del patrimonio histórico artístico, la seguridad o salud públicas, o que implique el uso privativo y ocupación de los bienes de dominio público, no incluidas en los apartados anteriores, debiendo cumplimentarse el Anexo C.

APARTADO 6. ACTIVIDADES SOMETIDAS A AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA.

a) Con carácter general:

1. Las comprendidas por su naturaleza en el ámbito de aplicación del Reglamento de Actividades molestas, insalubres, nocivas y peligrosas.

2. Las incluidas en el anexo al Reglamento general de policía de espectáculos públicos y actividades recreativas.

3. Así como las que no se encuentran incluidas en el apartado 2 y 4 de la presente Instrucción.

b) Específicamente, sin perjuicio de todas las demás incluidas en el ámbito de aplicación de ambos Reglamentos, se consideran las siguientes actividades:

1. Venta de pescado, carnes y congelados.

2. Actividades de enseñanza en locales de superficie igual o superior a 200 m².

3. Gimnasios, escuelas de música y danza de cualquier superficie.

4. Guarderías y actividades recreativas infantiles.

5. Salas de exposiciones, en locales con superficie igual o superior a 200 m².

6. Salas de actos y conferencias, con superficie igual o superior a 200 m².

7. Actividades sanitarias de cualquier superficie que dispongan de Rayos X.

8. Actividades sanitarias que no dispongan de Rayos X, en locales con superficie igual o superior a 200 m². Las clínicas dentales de superficie inferior están sujetas a licencia en cuanto a elementos externos de sus instalaciones.

9. Elaboración de alimentos de cualquier clase, sólido o líquido, y destino humano o animal.

10. Servicios funerarios en general, excepto oficinas.

11. Inspección técnica de vehículos.

12. Centros de bronceado.

13. Establecimientos de realización de tatuajes, micro-pigmentación, perforación cutánea y técnicas similares.

14. Hidrología e hidroterapia.

15. Talleres o industrias de cualquier clase cuando utilicen aparatos con potencia eléctrica instalada superior a 25 kW en zona industrial o edificio exento, o normativa municipal aplicable.

16. Instalaciones de refrigeración y calefacción de potencias iguales o superiores respectivamente a 25.000 frigorías y 100.000 Kcal/h.

17. Garajes de superficie igual o superior a 100 m² ó 5 coches.

18. Club de fumadores y similares.

19. Residencias Juveniles y Centros de atención a Personas Mayores.

20. Venta de animales y/o pernoctación de éstos.

21. Locales destinados a culto religioso con un aforo mayor o igual a 50 personas según el Código Técnico de la Edificación.

APARTADO 7. ACTIVIDADES SOMETIDAS A AUTORIZACIÓN ADMINISTRATIVA ESPECÍFICA.

Aquellas actividades que tienen otros procesos independientes o previos a realizar, entre las que se encuentran las siguientes:

a) Instalaciones de telefonía móvil y de similares servicios de radiocomunicación mediante redes radioeléctricas.

b) Los vertidos de aguas residuales no domésticas al sistema de saneamiento municipal o al medio. Igualmente cuando no estuvieren previstos en las correspondientes licencias de apertura de la actividad principal, o se incorporaren a actividades sujetas a Declaración responsable o Comunicación previa.

c) Autorizaciones que cuenten con evaluación de impacto ambiental de proyectos o evaluación ambiental de planes y programas.

d) Grandes superficies.

e) Las actividades que pretendieran ubicarse en suelo rústico o urbanizable sin desarrollar, deberán tramitar y obtener la calificación urbanística correspondiente. Una vez obtenidas las autorizaciones específicas establecidas en la normativa sectorial aplicable, deberán tramitarse por el procedimiento establecido para las actividades incluidas en el apartado 6.

APARTADO 8. TRAMITACIÓN.

En los casos de actividades sujetas al régimen de Comunicación previa y/o Declaración responsable, una vez recibida la documentación indicada en los Anexos correspondientes y visto que se cumplen todos los requisitos exigidos por la presente

Instrucción, se procederá a dejar constancia de la nueva titularidad de la actividad, aplicándose como regla general, el silencio administrativo positivo, sin perjuicio de la facultad de la Administración para el ejercicio de la actividad de control posterior, de conformidad con lo indicado en el apartado 9.

La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier dato, manifestación o documento, que se acompañe o incorpore a una Comunicación previa y/o Declaración responsable, determinará la imposibilidad de continuar con el ejercicio del derecho o actividad afectada desde el momento en que se tenga constancia de tales hechos, sin perjuicio de las responsabilidades penales, civiles o administrativas a que tuviera lugar, en cuyo caso el órgano competente podrá declarar la suspensión de la actividad o incluso su cierre definitivo.

Las actividades sujetas a la obtención de Autorización administrativa, se tramitarán con carácter general, de conformidad con las disposiciones recogidas en la Ley 30/1992 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, sin perjuicio de la legislación específica que le sea aplicable.

APARTADO 9. CONTROL POSTERIOR AL INICIO DE LA ACTIVIDAD.

En cualquier momento los servicios designados por este Ayuntamiento podrán realizar, por propia iniciativa o previa denuncia del ciudadano, las inspecciones y comprobaciones que se consideren necesarias en relación con las actividades objeto de esta Instrucción, en el ejercicio de las facultades que en materia de control, disciplina urbanística medioambiental y de servicios le confiere a esta Administración Municipal la legislación vigente, sin perjuicio que por parte de esta Administración, pueda exigirse la presentación, en el momento del control o mediante requerimiento, de la documentación acreditativa del cumplimiento de cualquier extremo basado en la normativa de aplicación.

RÉGIMEN TRANSITORIO PRIMERO.

Los promotores de expedientes que a la entrada en vigor de la presente Instrucción se encontraran en tramitación ante este Ayuntamiento y se refieran a actuaciones que entren en el ámbito de aplicación del procedimiento de Comunicación previa, Declaración responsable, así como las sujetas a Autorización administrativa, podrán acogerse al mismo, acompañando para ello el Certificado Final sobre cumplimiento de normativas, debiendo cumplimentarse el Anexo D.

RÉGIMEN TRANSITORIO SEGUNDO.

Los promotores de expedientes que a la entrada en vigor de la presente Instrucción se encontraran en tramitación ante este Ayuntamiento y se refieran a actuaciones que entren en el ámbito de aplicación del procedimiento de Comunicación previa, Declaración responsable, así como las sujetas a Autorización administrativa y cuya actividad se desarrolle en una nave industrial, podrán acogerse al mismo, acompañando para ello el Certificado Final sobre cumplimiento de normativas y el Certificado de adecuación al Reglamento de seguridad contra Incendios en los establecimientos industriales, debiendo cumplimentarse el Anexo D.

RÉGIMEN FINAL.

Esta instrucción será de aplicación inmediata una vez aprobada por la Junta de Gobierno Local, debiendo ratificarse por el Pleno Corporativo Municipal y publicarse en el Boletín Oficial de la Provincia de Ávila para general conocimiento.